

Se deja constancia que el ministro señor Zepeda manifestó al Presidente (s) de esta Corte afectarle causal de inhabilidad para conocer de estos antecedentes.

Santiago, 17 de enero de 2018

Pilar Ahumada Otárola
Relatora de Pleno

Santiago, diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

A fojas 575: a lo principal: a sus antecedentes. Al otrosí: estése al mérito de autos.

A fojas 576: téngase presente.

A fojas 577: atendidos los fundamentos esgrimidos y los hechos en que se funda la causal, siendo éstas aceptadas por los ministros aludidos, téngase por suficiente y declárese inhabilitados en los términos que señalan el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil para conocer de este asunto a los ministros señora González Quiroz y señor Gray.

En cuanto a la inhabilidad del ministro señor Zepeda, atendido lo expresado en audiencia, téngase por aceptada causal de inhabilidad para conocer de estos asuntos.

Lo anterior acordado con el voto en contra de los ministros señor Astudillo, señoras Melo, González Troncoso y Rojas Moya, señor Balmaceda, señora Villadangos y señor De la Barra, quienes en atención a que no se ha indicado una causal concreta, ya sea de implicancia o de recusación que afecte la parcialidad del juez y, asimismo no se ha expresado los hechos por los cuales se les hace consistir, fueron del parecer de rechazar la declaración de inhabilidad efectuada.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que se ha deducido queja disciplinaria por don Erick Riveros Barra, en la representación que invoca, en contra del juez partidor don Manuel Valderrama Escobar, por las faltas y abusos graves que ha cometido en la causa "Sociedad Minera Santa Laura con Padilla", tratándose de actuaciones que, a su juicio, vulneran el derecho de propiedad de sus representados.

El fundamento esencial del recurso lo constituye la falta de jurisdicción y competencia del árbitro para pronunciar las resoluciones de 8, 14 y 20 de Marzo de 2017.

Indica que sus representados son dueños en comunidad de la propiedad denominada "Parcela N° 1 Fundo 4 Álamos", a la que ingresó, por cesión de derechos hereditarios, la Sociedad Compañía Minera Santa Laura, que es la demandante en los autos particionales que conoce el árbitro recurrido.

Sostiene que para los efectos de determinar el valor del inmueble a liquidar, se designó a un perito tasador, cuyo informe incurrió en graves errores, por lo que fue objetado y pese a ello, el árbitro, por resolución de 20 de abril de 2016, la cual fue notificada a las 23:54 horas, dispuso el remate de la propiedad y el rechazo de la objeción intentada. Los efectos de esta resolución sólo pudieron evitarse ya que la Tercera Sala de esta Corte, en los autos Roles 2295-2016, 3356-2016 y 3948-2016, el 25 de abril, concedió una orden de no innovar, suspendiendo la tramitación del juicio arbitral "mientras no se resolviera el incidente de nulidad" promovido por los demandados en el Vigésimo Quinto Juzgado Civil de Santiago. No obstante, el árbitro ordenó su continuación, decretando la desocupación del inmueble y el remate de la propiedad.

El día 29 de marzo de 2017, tras una serie de incidentes, el remate se llevó a efecto ante el juez partidor y con la sola presencia de la parte demandante, sin que hubiese intervenido ministro de fe alguno, incurriéndose en una serie de irregularidades, ya que de la lectura del Acta se desprende que se dio por pagado el total del precio, se ordenó la extensión de la escritura de adjudicación, teniéndose por ejecutoriada esta resolución en el mismo acto, siendo extendida la escritura respectiva a las 18 horas de ese mismo día

Luego de detallar los diversos actos ilegales y arbitrarios que denuncia, solicita que se adopten las medidas disciplinarias que se estime adecuadas, por la gravedad de los hechos ocurridos, ordenando se dejen sin efecto todas las actuaciones del juez árbitro recurrido, declarándolas enteramente nulas.

Segundo: Que evacuando el informe el árbitro don Manuel Valderrama Escobar, sostiene que la presente queja es el punto cúlmine de una estrategia dilatoria llevada por el quejoso, quien ha actuado abiertamente de mala fe y cuyo objetivo es impedir la partición de los bienes comunes. Manifiesta que en el procedimiento arbitral no se actuó de forma ilegal y arbitrara, siendo falso que desobedeciera una orden de esta Corte.

Indica que en la queja se formulan peticiones como el dejar sin efecto ciertos actos y actuaciones procesales, escapando del objeto propio de este tipo de recurso. Manifiesta que las imputaciones efectuadas y la conducta beligerante del recurrente motivaron la presentación de su renuncia al cargo el 10 de abril pasado.

Se refiere a los hechos en que está fundada la queja, manifestando que son completamente falsos, pues el procedimiento no se encontraba suspendido, toda vez que la sentencia de la Tercera Sala a que se refiere el quejoso ordenó "mantener la suspensión del procedimiento", en tanto no se resuelva "por sentencia firme o sentencia ejecutoria" el incidente de nulidad que fue fallado por el Vigésimo Quinto Juzgado Civil, con fecha 27 de febrero de 2017. Así, ante una sentencia que causa ejecutoria, decidió reanudar la tramitación del juicio particional, ordenando el remate del inmueble, decisiones en contra de las cuales no recurrió el quejoso.

En cuanto al fondo de la queja intentada, indica que el recurrente ha sostenido la vulneración de las garantías de los numerales 3 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política, sin embargo, no existe en dicha presentación, argumento alguno que explique la manera cómo se vulnerarían tales derechos o cómo se convirtió en comisión especial, tratándose de afirmaciones que carecen de fundamentos necesarios para que prosperen.

Tercero: Que también se solicitó informe al Secretario Titular - actual juez suplente- del Décimo Octavo Juzgado Civil de Santiago,

señor Adrián Reyes Pardo, quien señaló que la queja no se dirige en su contra, sino del juez partidario, pero sostuvo que realizó sus funciones como ministro de fe, limitándose a autorizar la firma del juez en su caso.

En cuanto a su designación como actuario, no obstante cumplir funciones de juez suplente, sostiene que su cargo en propiedad es el de Secretario con todas las obligaciones y facultades que ello conlleva, por lo que entiende se encuentra habilitado para su designación como actuario en juicios arbitrales.

Cuarto: Que para pronunciarse adecuadamente sobre cada una de las imputaciones que se hacen en el recurso, dimensionar su gravedad y determinar si ellas pueden llegar a constituir faltas o abusos graves, que hagan surgir la responsabilidad disciplinaria del árbitro, se estimó necesario contar con los diversos antecedentes que se relacionan con la materia y fue así que se tienen a la vista las siguientes causas:

Expediente arbitral contenido en un archivador, con muchas piezas sin foliar y escritos sin la constancia de la fecha de su presentación.

Causa Rol 21.467 del 25° Juzgado Civil, sobre designación de árbitro.

Recursos de hecho roles 2595-2016; 3356-2016 y 3905-2016.

Copias de las resoluciones dictadas en la causa del 29° Juzgado Civil, en que se tramitaba una recusación en contra del árbitro

Quinto: Que del examen del expediente arbitral surgen diversos hechos, que son relevantes para los efectos del presente recurso:

El árbitro designado constituyó el compromiso el día 19 de Noviembre de 2015.

En el comparendo del 10 de Febrero del año 2016 (aunque se data 2015), designó como perito tasador de los inmuebles que forman de la sucesión a don Teodosio Cayo Araya.

Por resolución 18 de Febrero de 2016 (también erróneamente datado 2015), el árbitro dicta una resolución en la que deja constancia de la consulta hecha al 25° Juzgado Civil en la causa Rol 21.467, respecto del incidente de nulidad planteado en ella, y es así que ordena la suspensión del procedimiento arbitral desde ese día y hasta

“el fin de la tramitación del incidente de nulidad ante el 25° Juzgado Civil de Santiago”.

Habiéndose evacuado el informe del perito tasador, se dedujo objeción por los demandados, de la cual se confirió traslado por resolución de fecha 5 de Abril de 2016.

Por resolución de 20 de Abril de 2016 el árbitro aprueba la tasación del inmueble ubicado en la comuna de San Bernardo y ordena se requiera al actual ocupante, el comunero Rubén Padilla Arellano, para que haga entrega voluntaria inmediata del mismo en el plazo de diez días y, accediendo a la solicitud de la demandante para efectuar su remate en pública subasta, fija las bases de la misma y la fecha de su realización para el día 6 de Mayo de 2016.

El comunero Pablo Padilla Valenzuela, plantea una solicitud de corrección del procedimiento, en cuanto al incidente promovido con motivo de su petición que se practicara la partición del referido inmueble en la forma que indica y que se recibiera a prueba tal incidente.

Los comuneros Rubén, Carolina y Eliana Padilla, dedujeron recursos de apelación en contra de la resolución que desechó las objeciones deducidas en contra de la tasación de tal inmueble, sin que el árbitro se haya pronunciado sobre ellos.

El día 8 de Marzo de 2017, dicta la resolución que dispone la reanudación del procedimiento, resolviendo diversas presentaciones que se encontraban pendientes.

Por resolución de 14 de Marzo de 2017, acoge la solicitud de la demandante para subastar los inmuebles, fija las bases para el remate y señala como fecha para ello el 29 de Marzo.

Sexto: Que de los recursos de hecho ya mencionados, se desprenden los siguientes antecedentes:

Fueron presentados con fecha 4 y 28 de Marzo y 12 de Abril, se perseguía con ellos se declararan procedentes las apelaciones deducidas en contra de las resoluciones del juez árbitro, que éste no concedió.

Se solicitó orden de innovar, la que fue concedida con fecha 25 de Abril de 2016, siendo comunicada oportunamente al juez árbitro

Se dictó sentencia con fecha 26 de Octubre de 2016 y en todas ellas se dispuso que el juez árbitro suspendiera la tramitación del juicio hasta que no se resolviera por sentencia firme o que cause ejecutoria, el incidente de nulidad promovido en la causa Rol 21.467 del 25° Juzgado Civil.

En uno de estos recursos, el Rol 2595-2016, se dispuso con fecha 27 de Marzo de 2017, que el árbitro informara sobre la forma que estaba dando cumplimiento a los fallos en que se dispuso la suspensión del procedimiento arbitral.

Séptimo: Que en la causa Rol 21.467 del 25° Juzgado, sobre designación del árbitro, son actuaciones relevantes las siguientes:

Se dedujeron cuatro incidencias de nulidad fundadas en la falta de emplazamiento y otros defectos formales, cuestionándose por todos ellas el nombramiento del árbitro y cuyo propósito era dejar sin efecto su designación.

Con fecha 27 de febrero de 2017, se dictó la sentencia por la que se desecharon tales incidencias.

Se dedujeron recursos de apelación en contra de ella, los que fueron concedidos en ambos efectos, con fecha 10 de Marzo de 2017.

El 28 de Marzo de 2017 se dicta una resolución en virtud de la cual el tribunal, acogiendo una reposición, dispuso que tales recursos debían ser concedidos en el sólo efecto devolutivo.

Octavo: Que las copias de la gestión iniciada con el Rol 5096-2017 ante el 29° Juzgado Civil, ponen de manifiesto los siguientes hechos:

Cuatro comuneros piden la recusación del árbitro que fundan en la causal del artículo 196 N° 10 del Código Orgánico de Tribunales, la que es admitida a tramitación el 17 de Marzo de 2017.

Los solicitantes piden se ordene al árbitro que se abstenga de intervenir en el juicio arbitral mientras no se resuelva la incidencia de recusación, a lo que el tribunal accede con fecha 24 de Marzo de 2017.

El árbitro fue notificado de todo lo anterior el día 27 de Marzo y el actuario designado al día siguiente.

Noveno: Que una primera conclusión que es posible extraer de los todos hechos consignados, es que el árbitro tenía pleno

conocimiento de las diversas circunstancias que le impedían continuar sustanciando el procedimiento en forma regular.

Desde luego, se encontraban pendientes de resolver las incidencias en que se cuestionaba la validez de su nombramiento, que según el mismo lo decidiera, hacía necesario esperar hasta “el fin de su tramitación”.

Tampoco habían sido resueltas las incidencias promovidas, relativas a la propuesta de uno de los comuneros sobre una forma de partición del inmueble ubicado en la comuna de San Bernardo que hacían innecesaria la subasta, y las objeciones formuladas a su tasación, que dieron lugar a recursos de apelación sobre los cuales no se pronunció en cuanto a su concesión.

Se encontraba en tramitación una recusación planteada en su contra, en la que se le ordenó abstenerse de seguir conociendo del procedimiento.

Las incidencias de la causa civil, cuyo resultado decidió esperar, se resolvieron por sentencia dictada el 27 de Febrero de 2017, apelada que fue la misma, el recurso se concedió en ambos efectos, con fecha 10 de Marzo de 2017.

Es decir, tanto por lo que el propio árbitro dispuso en la resolución que dictó el 18 de Febrero de 2016, cuanto por lo que se le ordenó por esta Corte y en la causa de recusación, el juicio no podía seguir tramitándose, al menos, hasta “...el fin de la tramitación del incidente...” según sus propias expresiones, aludiendo así al hecho que hubiera alguna resolución firme o ejecutoriada al respecto.

Décimo: Que surge así un primer cuestionamiento a su actuación en los hechos que desencadenaron la serie de irregularidades que se denuncian por el recurso, pues no sólo pasó sobre lo que el mismo había dispuesto, sino también, lo que es más grave, desconoció los diversos mandatos que se le habían dado en cuanto a abstenerse de continuar con la tramitación del juicio

No es pertinente, entonces, que el árbitro sostenga en su informe que el procedimiento suspendido a partir del 25 de Abril de 2016, pudiera reanudarlo el 8 de Marzo de 2017, ya que se habían dictado cuatro sentencias que causan ejecutoria en los incidentes de nulidad planteados en la causa Rol 21.467 del 25° Juzgado Civil de Santiago.

Tampoco lo es, que pretexto no haber conocido la orden emanada del 29° Juzgado Civil en la causa en que se tramitaba una recusación en su contra, en cuanto abstenerse de actuar en la causa, lo que le fue notificado con fecha 27 de marzo de mismo año, alegando que el lugar donde se practicó había dejado de ser su domicilio, en circunstancias que en la resolución de fecha 8 de Marzo lo fijó como tal y otro tanto hizo en su comparecencia en la escritura de adjudicación de la subasta que realizó.

Undécimo: Que, enseguida, es necesario pronunciarse sobre las actuaciones del árbitro después que decidiera continuar la tramitación de la causa, a las que también se refiere el quejoso.

Luego de reanudado indebidamente el procedimiento, dicta la resolución 14 de Marzo, por la que decide la subasta del inmueble, desechando la solicitud para proceder de manera distinta a la partición del bien inmueble situado en la comuna de San Bernardo, acto seguido, fija las bases de la subasta del mismo, señalando como fecha para su realización el día 29 de Marzo.

Llegado el día de la subasta, como se consigna en el acta respectiva, se suspendió por las incidencias y agresiones al árbitro por parte de algunos comuneros, lo que provocó la intervención policial y la detención de todos los partícipes.

La audiencia de remate la reanuda a las 17:00 horas, con un único postor, la Compañía Minera Santa Laura Limitada, a quien se le adjudica el inmueble ubicado en Camino a Lonquén N°11.420, Parcela N°1, Higuera 2, Fundo Cuatro Álamos, comuna de San Bernardo, en la suma de 84.209 unidades de fomento. No hay constancia de notificación alguna a los otros comuneros de esta decisión

Una segunda audiencia se realiza a las 17:30 horas para la subasta del inmueble ubicado en la calle Porto Seguro N°4.899, comuna de Quinta Normal en la suma de 2.558 unidades de fomento.

Verificadas las subastas y terminadas las audiencias, en horas que no se precisan, el árbitro concurre a la notaría de don Cosme Gomila, a quien presenta las minutas de las escrituras de adjudicación y procede a suscribir el instrumento público respectivo, respecto del inmueble situado en la comuna de San Bernardo.

En el acta de remate se consigna que se adjudica la propiedad a la Compañía Minera Santa Laura Limitada, en la suma de 84.209 unidades de fomento y que el subastador rinde caución por la suma de \$ 222.888.844, dejándose constancia que deberá pagar el saldo en el plazo de cinco días contados desde la fecha de la subasta.

En la escritura de compraventa que se firma el mismo día, en una hora no precisada, pero que necesariamente tuvo que serlo después de las 17,30 horas, si se considera la hora en que se hizo la subasta del segundo inmueble, se dejó constancia en la cláusula tercera, que la suma equivalente al precio de la venta "...la compradora ha pagado con anterioridad a este acto..." y que las partes declaran "...que se encuentra pagada la totalidad del precio de esta compraventa...".

No hay constancia de la forma cómo se hizo el pago del precio y cuándo ocurrió, ya que la constancia que se dejó estampada en el expediente arbitral con fecha 29 de Marzo, suscrita por el árbitro y el actuario, no puede ser considerada suficiente para dar certeza de ello. Sin perjuicio de lo anterior, debe concluirse que el dinero se depositó en la cuenta corriente del árbitro, ya que por la consulta que hizo el fiscal de la causa RUC 1710023625-7, por el delito de prevaricación al 25° Juzgado Civil, se constata la presentación del árbitro el día 12 de Diciembre, acompañando el documento denominado "instrucción de transferencia de fondos de alto valor" para depositar en la cuenta corriente del tribunal la suma de \$2.043.972.146 que correspondería según sus propios dichos al "Acervo Líquido partible". Sólo con fecha 21 de Febrero recién pasado, este dinero quedó depositado en la cuenta corriente respectiva.

Duodécimo: Que los hechos relacionados ponen de manifiesto un comportamiento indebido del árbitro en el desempeño de su cargo, pues no sólo desconoció las órdenes que recibió del superior jerárquico, particularmente la de no seguir tramitando el juicio en tanto no se resolviera una cuestión fundamental para el mismo, como lo era la validez de su nombramiento, sino también pasó por sobre sus propias resoluciones y asume un rol que lejos está de la medida, prudencia y ecuanimidad con que debía cumplir su función jurisdiccional.

En efecto, con pleno conocimiento del alto grado de conflictividad del juicio particional que conocía, la prudencia le imponía permitir que las partes se expresaran libremente y resolver sus peticiones oportunamente, como también conceder los recursos que fueran procedentes, para dotar a sus decisiones del mayor grado de certeza. Tampoco su proceder resultó ecuánime, si se considera que atendió con inusitada rapidez la petición de una de las partes, la "Compañía Minera Santa Laura Limitada", que solicitó la subasta de los inmuebles, para proceder a ello sin dar lugar a que las otras pudieran impugnar su decisión, "reanudando" la audiencia a una hora que no fue fijada previamente y sin que exista constancia que todas las partes hayan tomado conocimiento de ello.

Mención especial merece su comportamiento el día de la subasta, pues si los hechos ocurridos y que derivaron en la agresión de que fue víctima, conductas que, por cierto, son del todo censurables, ponían de manifiesto la necesidad de proceder con mayor cautela y ponderación, no era posible que con posterioridad a los incidentes y que significaron la intervención policial, procediera a "reanudar" la audiencia de remate y con la presencia de una sola parte, la referida empresa minera, le adjudicara ambos inmuebles y acto seguido redactara las minutas respectivas y concurriera al oficio de un notario a una hora inusual, si se considera que los remates se realizaron a las 17:00 y 17:30 horas respectivamente, y que de manera todavía más extraordinaria, obtuviera de este ministro de fe la suscripción inmediata de las escrituras públicas.

Lejos están tales conductas de la medida que le es exigible a un juez, con mayor razón si debía tener en cuenta todo lo ya ocurrido, pues ninguna duda puede existir que estos hechos contribuirían a agudizar todavía más el conflicto, en circunstancias que era su deber darle solución considerando todos los intereses en juego.

Debe agregarse a lo dicho, que concluida todas estas actuaciones, el árbitro percibe el producto de la subasta por la suma de dinero ya señalada que es equivalente a la fecha a \$2.228.888.442,77, la que es depositada en una cuenta corriente personal, presenta su renuncia al cargo con fecha 10 de abril de 2017 ante el 25° Juzgado Civil y transcurridos más de ocho meses, pone a

disposición del tribunal la suma de \$2.043.972.146. Ninguna explicación dio sobre el destino del dinero durante tan largo lapso, ni respecto de la diferencia entre lo recibido y lo consignado, que es una suma considerablemente menor.

Décimo Tercero: Que sólo cabe concluir que se trata de actuaciones que no pueden sino calificarse como faltas o abusos graves en el desempeño de su cargo, que trascienden los desaciertos jurídicos cometidos, ya que no sólo comprometen la disciplina judicial, sino dañan el prestigio y la respetabilidad de la labor jurisdiccional, pues antes que dar seguridad a las partes de un juicio ecuaníme que dé garantías a todas ellas, generan dudas que no hacen sino crear mayor animosidad y beligerancia entre ellas, agudizando un conflicto que debió resolverse de manera rápida y sin llegar a los extremos indebidos a los que lo condujeron sus reprochables conductas.

Es así que las conductas referidas ameritan acoger la queja disciplinaria deducida y sancionar al árbitro de acuerdo al mérito de ellas, siendo la sanción que se condice con las mismas la de censura por escrito en conformidad a lo establecido en el artículo 537 del Código Orgánico de Tribunales.

Décimo Cuarto: Que sin perjuicio de lo dicho, esta Corte debe adoptar las medidas convenientes para poner pronto remedio al mal que motiva la queja.

Al respecto se debe concluir que el mal causado con las conductas que configuran las faltas y abusos, no encuentra reparo sólo con la aplicación de la medida disciplinaria ya señalada, pues si así fuera, debieran dejarse subsistentes todas las actuaciones que se reprochan por el recurso y darles validez, lo que resulta un absurdo, pues si se trata de un procedimiento viciado desde la fecha de su reanudación, 8 de marzo de 2017, con mayor razón lo son cada una de las actuaciones del árbitro que culminaron con la subasta y adjudicación de los inmuebles y con la dictación de laudo y ordenata, por lo que, necesariamente, debe dejarse sin efecto todo lo actuado en el juicio arbitral a partir de dicha fecha.

No obsta a lo dicho, el que se hayan deducido recurso de apelación y de casación en la forma en contra del laudo, los que se encuentran sin ser proveídos por la renuncia del árbitro, pues atender

primero a ellos significaría dilatar aún más la solución de un conflicto que requiere un pronto término.

Tampoco puede considerarse un impedimento para resolver en la forma dicha, lo resuelto por la Duodécima Sala de esta Corte, en el recurso de protección Rol 17.735-2017 deducido por algunos de los comuneros, pues como se afirma en el fallo este recurso no puede pronunciarse sobre resoluciones judiciales y si bien en dos de sus fundamentos se refiere a algunas de ellas, es posible concluir que para ello los sentenciadores sólo tuvieron en cuenta parte de los antecedentes de orden jurisdiccional producidos, en cuanto a la decisión del árbitro de reanudar el procedimiento. Claramente, dicha sentencia no pudo referirse a las otras actuaciones que se analizan en este recurso y que constituyen una parte sustancial de las conductas que estimaron constitutivas de las faltas y abusos por las que se le sanciona.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 536 y 537 del Código Orgánico de Tribunales, **se acoge la queja disciplinaria** deducida por don Erick Riveros Barra, en representación de Pablo, Rubén, Carolina Isabel y Eliana Gabriela, todos Padilla Arellano, en contra de juez árbitro don Manuel Antonio Valderrama Escobar, en razón de las faltas y abusos cometidos como juez partidario en la tramitación de juicio caratulado "Compañía Minera Santa Laura con Padilla y otros", y **se le impone la medida disciplinaria de Censura por escrito**.

Sin perjuicio de lo anterior y siendo la única medida conveniente para remediar el mal que motiva la queja, se anula todo lo obrado en el juicio particional a partir de la resolución de fecha 8 de Marzo de 2017, en adelante.

En razón de las actuaciones que le correspondieron en los hechos al notario don Cosme Gomila, como al actuario designado, Secretario titular del 18° Juzgado Civil, don Adrián Reyes Pardo, ábrase el cuaderno disciplinario respectivo, particularmente en que atañe a este último por una eventual incompatibilidad en razón de su condición de juez suplente, en conformidad a los artículos 47 y 47 A del Código Orgánico de Tribunales, por su ausencia en las subastas

producidas y por la intervención que le cupo en la recepción del precio de las mismas.

Acordado con el voto en contra de los ministros señores Moya, Llanos, Poblete, Córdova –suplente de la ministra señora Rutherford- y Opazo –suplente del ministro señor Mera-, quienes estuvieron por rechazar el recurso:

Primero: Que la queja propiamente tal o disciplinaria “es aquella que se refiere a la conducta ministerial o a las actuaciones de los jueces y demás funcionarios que están sujetos a la jurisdicción disciplinaria de las Cortes, y que no se funda en faltas o abusos que se hayan cometido en el pronunciamiento de una resolución o en otra actuación determinada”. (Mario Casarino, Manual Derecho Procesal Tomo II orgánico). Así se ha resuelto además en reiteradas ocasiones y se desprende del artículo 536 del Código Orgánico de Tribunales.

En el evento de que la falta o abuso recaiga en la dictación de una resolución, resulta procedente el recurso de queja y siempre que se den las exigencias previstas en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, como se desprende del mismo artículo.

Que lo anterior resulta de toda lógica toda vez que para el control del ejercicio de la jurisdicción, el legislador ha establecido los recursos ordinarios y extraordinarios que ha estimado necesario para controlar el ejercicio de dicha facultad, sin afectar la independencia que requiere el desarrollo de la jurisdicción, tanto externa como interna.

Segundo: Que conforme aparece de las presentaciones y alegatos de la parte recurrente, los reclamos materia de la queja dicen relación precisamente con el ejercicio de la jurisdicción a través de resoluciones y actuaciones judiciales, por lo que no resulta procedente por esta vía adoptar sanción alguna, debiendo en consecuencia rechazarse la queja disciplinaria, por exceder esta de las materias susceptibles de control por esta vía, siendo la vía jurisdiccional para revertir los eventuales errores jurisdiccionales alegados, el incidente de nulidad y sus recursos posteriores, no existiendo constancia que se haya efectuado aquello.

Tercero: Que, por lo demás no existe certeza sobre la comisión de faltas o abusos, desde que, alegando el Juez Arbitro, que actuó en momentos en que no estaba suspendido del ejercicio de la

Jurisdicción en la causa en cuestión, aparece que las resoluciones cuestionadas (salvo la subasta) se dictaron no estando suspendido el procedimiento, desde que se habían resuelto en primera instancia los incidentes que generaron la paralización, concediéndose la apelación en el sólo efecto devolutivo.

Que por lo demás, así lo resolvió esta Corte en sentencia dictada con fecha 21 de julio de 2017, en recurso de protección rol N°17.735-2017, presentado respecto de los mismos hechos (salvo el remate que habría sido posterior), sentencia que fue confirmada por la Excma. Corte Suprema con fecha 12 de septiembre del mismo año. Que lo anterior permite concluir que no aparece del todo errado el razonamiento del Juez Arbitro, desde que otro Tribunal estimo que aquel no había incurrido en acto ilegal o arbitrario por haber actuado teniendo facultades al efecto, no pudiendo sostenerse, en consecuencia, que el juez recurrido actuó con falta o abuso.

Cuarto: Que, el único hecho no cubierto en el recurso de protección fue la subasta y los consecuentes actos posteriores. A este respecto, si bien el Vigésimo Quinto Juzgado decretó la paralización de la causa, y hay constancia de la notificación por cédula al partidor dos días antes de la subasta, no es menos cierto que aquella manifiesta que la notificación no llegó a sus manos, no estando establecido de alguna otra forma que si tuvo conocimiento real de lo decretado antes de llevar a efecto la demanda, no pudiendo otra vez dar por establecido la concurrencia de falta o abuso.

Que en cuanto al hecho de haber efectuado la subasta en horas posteriores, cabe tener presente que aquella se inició en tiempo hábil, debiendo suspenderse por las vías de hecho de algunos comuneros, por lo que no resulta contrario a derecho continuar con aquella una vez que cesaron las vías de hecho, y si bien en la premura de las acciones posteriores pudiese resultar sospechosa, porque habitualmente no se obra de esa manera, tampoco hay en ello infracción que pueda ser considerada falta o abuso sancionable por esta vía.

Quinto: Que si bien estos disidentes pueden compartir que el obrar del Juez árbitro no fue prudente o que no actuó con mesura en el ejercicio de la jurisdicción, en especial por lo conflictivo que resultó

la tramitación de la causa, aquello no alcanza a constituir una falta o abuso sancionable, desde que no se encuentra regulado como deber del Juez en la ley, el desarrollar esas virtudes en su obrar.

Sexto: Que, en consecuencia, estos disidentes son de parecer que no resulta procedente aplicar una sanción disciplinaria al Juez Arbitro Manuel Valderrama Escobar, pudiéndose a lo más efectuar algún llamado de atención para que, en lo sucesivo, ejerza la jurisdicción evitando realizar acciones que hagan poner en duda su imparcialidad.

Redacción del voto disidente del Ministro (s) Juan Opazo Lagos.

Notifíquese y archívese en su oportunidad.

RoI N° 463-2017.

Sr. Pfeiffer
(Sr. Presidente (s))

Sr. Muñoz

Pronunciada por el Presidente don Alfredo Pfeiffer Richter y por los ministros señores Muñoz, Gajardo, Moya, Llanos, Crisosto, Madrid, Astudillo y Carreño, señoras Melo, González Troncoso, Rojas Moya y López, señores Balmaceda y Rivera, señora Villadangos, señor De la Barra, señora Kittsteiner, señor Poblete, señora Solís, señores Escobar –interino de la ministro señora Toro- y Córdova –suplente de la ministra señora Rutherford-, señoras Hernández –suplente de la ministra señora Barrientos- y Riesco –suplente del ministro señor Carroza-, señores Aguilar –suplente de la ministra señora Ravanales-, Andrade –suplente del ministro señor Rojas González-, Opazo –suplente del ministro señor Mera- y López Barrientos –suplente señora Book-.

No firman no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo del presente antecedente los ministros señores Crisosto, por encontrarse en comisión, señora Kittsteiner, por hacer uso de licencia médica; señores Escobar –interino de la ministro señora Toro- y Córdova –suplente de la ministra señora Rutherford-, señor Hernández –suplente de la ministra señora Barrientos-, señores Aguilar –suplente de la ministra señora Ravanales-, Andrade –suplente del ministro señor Rojas González-, y López Barrientos –suplente señora Book-, por haber terminado su suplencia.

Asimismo no firman los ministros señores Carreño y Rivera y señora Villadangos.

Santiago, 21 de marzo de 2018.

Santiago, veintiuno de marzo de dos mil dieciocho.

Por no haberse notificado, ni bloqueado la resolución de diecisiete de enero de dos mil dieciocho, escrita a fojas 578 y siguientes, hágase con esta fecha conjuntamente con la presente resolución.

Rol N° 463-2017

Resolvió doña Dobra Lusic Nadal, Presidenta de la Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, autoriza la resolución que antecede, la que se notifica por el estado diario con esta fecha.